



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00377-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: YOBANY TRUJILLO MÉNDEZ
ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI “IGAC”

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **YOBANY TRUJILLO MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.404.841, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI “IGAC”**.

I. ANTECEDENTES

El señor **YOBANY TRUJILLO MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.404.841, formuló acción de tutela con el fin de obtener protección al derecho fundamental de petición, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostuvo que el 24 noviembre de 2021 radicó ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicitud de conservación Nro. 2621.7DTT-2021-0009534-ER-000, peticionando la asignación de ficha catastral sobre un predio rural ubicado en el municipio de Ortega Tolima, el cual fue subdividido en siete lotes que actualmente cuentan con matrícula inmobiliaria independiente, pero continúan compartiendo la misma ficha catastral 00-05-0007-0023-000.
- Agrega que, en dicha petición, autorizó que toda la información y documentación generada en virtud a su solicitud, podría ser dada a conocer a la abogada Julieta Villegas Castañeda.
- 1.2. Señala que al no recibir respuesta a su solicitud, el 24 de enero de 2023 su abogada autorizada Julieta Villegas, radicó nuevo derecho de petición al correo electrónico tolima@igac.gov.co, solicitando informe del estado en que se encontraba la solicitud Nro. 2621.7DTT-2021-0009534-ER-000 radicada el 24 de noviembre de 2021.
- 1.3. Esboza que el 30 de junio de 2023 presentó nuevo derecho de petición, en aras de obtener respuesta de fondo a la solicitud 2621.7DTT-2021-0009534-ER-000 del 24 de noviembre de 2021.
- 1.4. Que a la fecha no ha recibido respuesta a ninguna de las solicitudes que elevó.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantó como pretensión la siguiente:

“Con Fundamento en los anteriores hechos, ruego al señor Juez, que con el objeto de garantizar la protección del Derecho Constitucional de Petición vulnerado al suscrito, sea prodigado a mi favor, AMPARO DE TUTELA, contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC” por violación al Derecho Fundamental de Petición.”

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó con el libelo tutelar, el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia de la solicitud de asignación ficha catastral a predio subdividido, suscrito por el señor Yobany Trujillo Méndez y con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi¹.

¹ Folios 1 y 2 del archivo “3_ED_3ANEXOS(.pdf)” Índice 3 SAMAI.

- 3.2. Copia de la constancia de radicación de solicitud de conservación, radicación No. 2621.7DTT-2021-0009534-ER-000².
- 3.3. Impresión del mensaje de datos que denota envío de solicitud de información ante el IGAC, respecto del estado actual de la solicitud de conservación No. 2621.7DTT-2021-0009534-ER-000³.
- 3.4. Copia del derecho de petición radicado ante el IGAC el 30 de junio de 2023 y a través del cual el accionante solicitó pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de conservación No. 2621.7DTT-2021-0009534-ER-000⁴.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 13 de octubre de 2023⁵ se dispuso su admisión en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC"**, corriéndosele traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informará cual había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC"**, guardó silencio.

De otra parte, precisa la Judicatura que el accionante allegó al expediente digital, memorial⁶ a través del cual informó que los días 20 y 23 de octubre de 2023 recibió del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mensaje de datos bajo el asunto 2621.7DTT-2021-0009534-ER-000 y 2621DTT-2023 0010478 ER-000 Caso 715200, en respuesta a su solicitud y frente al cual aduce que no se atendió de fondo la misma, por los siguientes motivos:

Expone que el 21 de enero de 2013 requirió al IGAC para que diera respuesta a la solicitud de rectificación del área del predio con ficha catastral 00-05-007-0023-000, como acto previo a la aprobación de subdivisión o loteo del citado inmueble, por parte de planeación municipal de Ortega Tolima, y para el efecto, afirma que aportó al IGAC, levantamiento topográfico pertinente con los demás requisitos exigidos por la entidad y cuyo aval decidió el topógrafo de esa entidad.

En tal sentido, refiere que se expidió la Resolución No. 7350400152014 de fecha 22 de abril de 2014, *"Por la cual se ordena unos cambios en el catastro del municipio de: 504 ORTEGA TERRITORIAL DE CATASTRO DEL TOLIMA"*, que en su parte resolutive dispuso *"002 SE CORRIGE AREA DE TERRENO CON BASE A PLANO PRESENTADO; 004 REVISADO POR EL TOPOGRAFO DEL 005 IGAC EDUARDO TOVAR"*

Así mismo, sostiene que el 07 de febrero de 2013 solicitó a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal de Ortega Tolima, licencia de subdivisión rural.

En virtud de lo anterior, concluye que en el predio objeto de la petición, ya se había efectuado por parte del IGAC, rectificación del área y linderos mediante Resolución No. 7350400152014 de fecha 22 de abril de 2014, de manera que, al haber sido objeto de dicho trámite para el respectivo permiso de desenglobe o subdivisión por parte de Planeación Municipal de Ortega, lo cual se materializó mediante la Escritura Pública No. 272 del 08 de agosto de 2014 de la Notaría Única de Ortega, no entiende por qué razón ahora solicitan documentos que fueron base para la corrección de área en el año 2014, cuando dicho trámite ya se había surtido, e igualmente solicitan documentos de los años 1982 y 1978 que indudablemente ya no deben existir, al ser expedidos por el Incora, así este se haya transformado posteriormente en Incoder y ahora en la Agencia de Tierras.

Por lo anterior, señala que la presunta respuesta emitida por el accionado, podría tenerse como evasiva, dilatoria e incompleta, con la finalidad de no ser tutelado el derecho fundamental conculcado, razón por la cual solicita acceder a la protección del derecho, y en consecuencia, se ordene brindar respuesta de fondo a lo petitionado.

² Folio 3 del archivo "3_ED_3ANEXOS(.pdf)" Índice 3 SAMAI.

³ Folio 4 y 5 ibídem

⁴ Folio 6 ibídem

⁵ Índice 5 SAMAI.

⁶ Índices 7 y 8 SAMAI.

Para sustentar su dicho, aportó:

- Copia del Oficio No. 2621DTT-2023-0004836-EE de fecha 20 de octubre de 2023, por medio del cual el IGAC da respuesta a las solicitudes No. 2621.7DTT-2021-0009534-ER-000 y 2621DTT-2023-0010478-ER-000⁷.
- Copia de la petición efectuada en el año 2013 ante el IGAC⁸.
- Copia de la solicitud realizada ante la Secretaría de Planeación Municipal de Ortega Tolima⁹.
- Copia de la Resolución No. 7350400152014 de fecha 22/04/2014 “*Por la cual se ordena unos cambios en el catastro del municipio de: 504 ORTEGA TERRITORIAL DE CATASTRO DEL TOLIMA*”¹⁰
- Copia de la Escritura Pública Nro. 272 de fecha 8 de agosto de 2014¹¹.
- Copia del Certificado de Tradición del Inmueble No. 360-1166¹².

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI “IGAC”, el derecho fundamental de petición del señor YOBANY TRUJILLO MÉNDEZ, al no emitir respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud que elevó el 24 de noviembre de 2021 bajo la radicación No. 2621.7DTT-2021-0009534-ER-000, y que fuere reiterada los días 24 de enero y 30 de junio de 2023?

Para efectuar análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar estudio del Derecho fundamental de petición, para luego abordar, el caso en concreto.

5.3.1. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia¹³, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

⁷ Índice 7 SAMAI – véase documento con certificado 24697944E386207B 6D937BF37C43A0C7 309441886E10DF17 AE471C733D9F9CF6

⁸ Índice 7 SAMAI – véase folio 1 del documento con certificado D1D3D7EE49D75A8C 093D8CDDAFCA81C7 C27F08D349F64A86 D83634347317A67E.

⁹ Índice 7 SAMAI – véase folio 2 del documento con certificado D1D3D7EE49D75A8C 093D8CDDAFCA81C7 C27F08D349F64A86 D83634347317A67E

¹⁰ Índice 7 SAMAI – véase folios 3 al 5 del documento con certificado D1D3D7EE49D75A8C 093D8CDDAFCA81C7 C27F08D349F64A86 D83634347317A67E

¹¹ Índice 7 SAMAI – véase documento con certificado F3CF5801D138AAD2 EEBEC220B75375C8 994191E77C3B8987 EE4F4CDEA93BBDF1

¹² Índice 7 SAMAI – véase documento con certificado E848F1B22A390AD4 E473D359708E6AAA D72F13BE705875D1 55F5A49BEA5DCC54

¹³ Artículo 23.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal¹⁴:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**”.*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo 1º. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

Parágrafo 2º. *En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.*

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Por su parte, en el artículo 17 ibidem, sustituido por el artículo 1º del artículo 1755 de 2015, se contempló el trámite que las entidades deben darle a las solicitudes que se consideren incompletas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”
(Subrayado fuera del texto).

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se continuará al estudio del:

5.3.2. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por el señor **YOBANY TRUJILLO MÉNDEZ**, se solicita la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por parte del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI “IGAC”**, al no atender la petición que elevó el 24 de noviembre de 2021 bajo la radicación No. 2621.7DTT-2021-0009534-ER-000, y que fuere reiterada los días 24 de enero y 30 de junio de 2023.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico enunciado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el 24 de noviembre de 2021 el señor Yobany Trujillo Méndez presentó ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicitud de Conservación No. 2621.7DTT-2021-0009534-ER-000, para el trámite de “*Mutación segunda desenglobe*” del bien inmueble con ficha catastral No. 735040005000000070023000000000 (v. núm. 3.2).

Así mismo, está probado que el 24 de enero (v. núm. 3.3) y 30 de junio de 2023 (v. núm. 3.4) el accionante solicitó al IGAC, información acerca del estado de la solicitud de conservación No. 2621.7DTT-2021-0009534-ER-000 y/o respuesta de fondo a la misma.

Se vislumbra además que, el 20 de octubre de 2023 el IGAC emitió el Oficio 2621DTT-2023-0004836-ER¹⁵, en respuesta a la petición de “*Mutación segunda desenglobe*” formulada por el accionante, informando lo siguiente:

“(…)

Que, revisado el levantamiento planímetro en la base gráfica del IGAC, se evidencia traslape del polígono proveniente de las coordenadas aportadas sobre aproximadamente 5 predios rurales, afectando así a terceros.

(…)

Que, dentro de las fichas prediales afectadas, se encuentran: 73504000500070077000, 73504000500070149000, 73504000500070036000, 73504000500070024000, 73504000500060008000.

Que, revisado el folio de matrícula inmobiliaria matriz No. 360-1166 del predio de mayor extensión “LA UNION” identificado con cedula catastral No. 73-504-00-05- 00-00-0007-0023-0-00-00-0000 del municipio de ORTEGA, este proviene de adjudicación baldío bajo resolución 00051 del 1978-02-22 INCORA.

Acorde a lo anterior, es importante nos allegue la siguiente documentación:

Resolución 00051 del 1978-02-22 INCORA DE IBAGUÉ.

Resolución 1911 del 1982-06-03 INCORA DE IBAGUÉ.

Planos legibles y protocolizados en la resolución 00051 del 1978-02-22 INCORA DE IBAGUÉ que contengan localización del inmueble, cabida y linderos con sus respectivas medidas, nombre e identificación de colindantes y cuadro de coordenadas mediante la norma vigente y establecida por el IGAC firmados en PDF y DIGITALES.

Lo anterior, permite un estudio minucioso al radicado de su solicitud MUTACION DE SEGUNDA DESENGLOBE y para el IGAC, es importante verificar la descripción de cabida y linderos que fue adjudicada al predio objeto de solicitud, además del polígono resultante del levantamiento planímetro de la Resolución 00051 del 1978-02-22 INCORA DE IBAGUÉ y la no revocatoria en la Resolución 1911 del 1982-06-03 de la misma entidad.

Que, una vez revisada, estudiada y plasmada la documentación solicitada en la base gráfica del IGAC, se determinara la procedencia del trámite, la necesidad de aportar títulos de los predios colindantes afectados y la visita al predio objeto de solicitud.

(…)”

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, con el Oficio No. 2621DTT-2023-0004836-ER del 20 de octubre de 2023, la entidad accionada informó al actor que para dar trámite a su solicitud, es necesario remitir una serie de documentos en aras de verificar la cabida y linderos que fue adjudicada al predio objeto de su solicitud, así como el “*polígono resultante del levantamiento planímetro de la Resolución 00051 del 1978-02-22 INCORA DE IBAGUÉ y la no revocatoria en la Resolución 1911 del 1982-06-03 de la misma entidad*”, por lo que, una vez allegados los soportes requeridos, verificarán y determinarán la procedencia del trámite requerido.

Al respecto, considera el Despacho que, si bien la entidad accionada generó de manera tardía pronunciamiento a la solicitud impetrada por el actor; desconociendo por completo los términos previstos en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011¹⁶, lo cierto es que, ello no constituye una respuesta de fondo a lo solicitado, sino un requerimiento de allegar documentación adicional para dar trámite a la gestión requerida, ante lo cual el actor tiene el término máximo de un (1) mes; prorrogable por otro igual, para actuar de conformidad.

En este sentido, y comoquiera que han transcurrido casi dos años desde que se elevó la solicitud objeto de amparo, y la gestión de la entidad demandada se ha limitado a requerir la documentación aludida en el Oficio No. 2621DTT-2023-0004836-ER, se concluye que la actuación adelantada por la entidad accionada no satisface los lineamientos trazados por la ley y la jurisprudencia constitucional frente al derecho de petición, razón por la cual es imperativo acoger la súplica de amparo constitucional y en

¹⁵ Índice 7 SAMAI – véase documento con certificado 24697944E386207B 6D937BF37C43A0C7 309441886E10DF17 AE471C733D9F9CF6

¹⁶ Dispone la citada norma que al advertirse una petición incompleta, se requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que complete la misma en el término máximo de un mes.

consecuencia, se ordenará al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, que una vez sean allegados los documentos solicitados al señor YOBANY TRUJILLO MÉNDEZ, proceda dentro de los cinco (5) días siguientes, a suministrar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición de conservación que le fue radicada el 24 de noviembre de 2021 bajo el consecutivo No. 2621.7DTT-2021-0009534-ER-000; reiterada el 24 de enero y 30 de junio de 2023. Petición que, deberá ser atendida sin dilatación alguna o evasivas, debiendo dar solución integral, y efectuando su notificación al interesado, dentro del término antes señalado.

Por otra parte, se instará al señor YOBANY TRUJILLO MÉNDEZ para que en aras de brindar trámite a su solicitud, allegue la documentación que le fue solicitada por el IGAC en el Oficio No. 2621DTT-2023-0004836-ER del 20 de octubre de 2023, sin que sea viable para el Despacho obviar dicho requerimiento bajo los argumentos expuestos por la parte actora, pues como se expuso en el citado oficio, los documentos solicitados se requieren para verificar "*la descripción de cabida y linderos que fue adjudicada al predio objeto de la solicitud*", entre otros aspectos, y no solo el área de terreno, que fue el trámite que adelantó con anterioridad el accionante. De igual forma, no es recibo el argumento de inexistencia de los actos administrativos 00051 del 1978-02-22 y 1911 del 1982-06-03 expedidos por el Incora Ibagué, y planos legibles y protocolizados de la Resolución 00051, pues los mismos podrán solicitarse a la Agencia Nacional de Tierras, quien desde el año 2015 asumió las funciones del Incoder, antes Incora.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

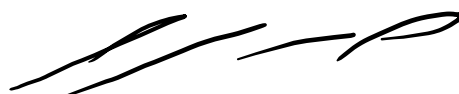
PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **YOBANY TRUJILLO MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.404.841, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC"**, que una vez sean allegados los documentos solicitados al señor **YOBANY TRUJILLO MÉNDEZ**, proceda dentro de los cinco (5) días siguientes, a suministrar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición de conservación que le fue radicada el 24 de noviembre de 2021 bajo el consecutivo No. 2621.7DTT-2021-0009534-ER-000; reiterada el 24 de enero y 30 de junio de 2023. Petición que, deberá ser atendida sin dilatación alguna o evasivas, debiendo dar solución integral, y efectuando su notificación al interesado, dentro del término antes señalado.

TERCERO: INSTAR al señor **YOBANY TRUJILLO MÉNDEZ**, para que allegue dentro del término conferido por el IGAC, la documentación que le fue solicitada en el Oficio No. 2621DTT-2023-0004836-ER del 20 de octubre de 2023, con el propósito de que se le dé trámite a su petición.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ